



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : AUTO DECRETA TERMINACIÓN.
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00675-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN NIT: 900.219.151-0
DEMANDADO : BREINER OSORIO NIEVES C.C. 77'106.338

Valledupar, septiembre 6 de 2023. -

AUTO

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicita, además el levantamiento de las medidas cautelares, con la manifestación que renuncia a los términos de ejecutoria.



El artículo 461 del C.G.P., establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente se observa que, el correo electrónico proviene de la apoderada del ejecutante, tal como se muestra en la imagen.



En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de éste por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, respecto a la solicitud presentada por la parte ejecutante de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”*, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez